



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informando que el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando el emplazamiento de la codemandada, señora Nelsy Elvira Pineda Valencia, indicando que ha intentado en varias oportunidades la notificación de la citada demandada, a través del CSJCF; sin embargo, la empresa de correo indicó como novedad “Se visitó varias veces y no se encontró”, y agrega que desconoce otra dirección y números de teléfono donde pueda ubicarse a la señora Pineda Valencia. (Ver anexo 11, del cuaderno ppal)

Finalmente, comunico que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación del coejecutado Darío Rubiel Londoño Sánchez, se surtió en debida forma, por cuanto este fue notificado en forma personal, ello confirme a las previsiones del Artículo 291 del C.G.P.(Ver anexo 12- Cuaderno principal)

Manizales, 16 de junio de 2021.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00157

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud que antecede, dentro de este proceso ejecutivo, promovido por el señor **Richard Carvajal López**, en contra de los señores **Darío Rubiel Londoño Sánchez y Nelsy Elvira Pineda Valencia** es menester indicar por el Despacho que por el momento y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras por indebida notificación, no se accede a la petición de emplazamiento de la codemandada Pineda Valencia que se deprecia, ello por cuanto, tal y como se indicó en proveído de data 13 de mayo de 2021 y que obra en el anexo 10 del cuaderno ppal, la causal de devolución de las diligencias de notificación de la señora Nelsy Elvira indicada por la empresa de mensajería Envía “*se visitó y no se encontró*” no se encuentra dentro de las consagradas en el numeral 4 del Artículo 291 del Código General del Proceso; de ahí que, esta Judicatura fue diáfana al indicar que debe intentarse la notificación a la citada demandada a través de otras empresas de correo y en horarios diferentes, ello con la finalidad de agotar todas las posibilidades de realizar la notificación conforme a la norma antes referida.

En virtud a lo esgrimido, se requiere una vez más a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, y en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la coejecutada señora Nelsy Elvira Pineda Valencia, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales



pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Finalmente, incorpórese las diligencias de notificación surtidas en debida forma del codemandado Darío Rubiel Londoño Sánchez a través del CSJCF. Compútese los respectivos términos por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd8f864f84dc56fac9499732f642675ebd0c8263b6ae454be5ad779c672d34f**
Documento generado en 17/06/2021 01:05:23 PM